

----- **NÚMERO.- 34 (TREINTA Y CUATRO).**-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de marzo dos mil veintiuno.-----

----- V I S T O para resolver el toca número 24/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y tercera llamada a juicio, contra la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* correspondiente al Juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\* En contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y.-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por sus propios derechos y en representación de su menor hija, ocurrió ante el *A quo* a demandar, en la vía sumaria civil, a \*\*\*\*\* lo siguiente:-----

*A).- El pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de mi menor HIJA \*\*\*\*\* hasta por un \*\*% (\*\*\*\*\*), sobre su salario, comisiones y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como empleado de la \*\*\*\*\*MARINA ARMADA DE MEXICO, con domicilio conocido ubicado en*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Ciudad Madero, Tamaulipas, por lo que en su oportunidad deberá girarse el oficio respectivo al departamento de Recursos Humanos de dicha Dependencia Gubernamental, Vía Cedula de Notificación-

**B).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente sumario.**

----- El Juez de Primera Instancia, por auto de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, dio entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, y ordenó correr traslado a la demandada, con copias de la misma, para que contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito recepcionado en Oficialía de Partes del juzgado de origen el ocho de octubre de dos mil dieciocho, en la que opuso sus defensas y excepciones como la de falta de legitimación y la de falta de acción y derecho para promover. Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

----- *PRIMERO:- La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la parte demandada no hizo prosperar sus defensas, por lo que:-----*

-----*SEGUNDO:- HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil de ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C.\*\*\*\*\* en representación de su menor hija cuyas siglas son \*\*\*\*\* en contra del C.\*\*\*\*\*; en consecuencia:-----*



-----SEPTIMO:- En cuanto a la convivencia del demandado con su menor hija \*\*\*\*\*, atendiendo a que en la audiencia de reglas llevada a cabo, en fecha primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), no se logró consenso al respecto por parte de la actora y demandado, además a la situación que impera entre los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*|, ya que la primera vive en la ciudad de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, y el segundo trabaja como ya quedo acreditado en la Ciudad de \*\*\*\*\*, se ordena que las reglas de convivencia del demandado y su menor hija \*\*\*\*\*, se lleven a cabo en la forma y términos que establecieron ambos padres, en el Convenio número \*\*\*\*\*, expediente número \*\*\*\*\*, en fecha quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), ante la Procuradora de Protección a la Mujer, la Familia y asuntos jurídicos del Sistema \*\*\*\*\*, en la CLAUSULA TERCERA, en los siguientes términos: El C. \*\*\*\*\*|, podrá convivir con su menor hija \*\*\*\*\*, los días de descanso del mismo, así como la mitad de los días de su período vacacional, debiendo mostrar buenos ejemplos, cuidados y procurar el bienestar físico a favor de su menor hija en comento.-----  
----- OCTAVO: Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----  
----- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**

----- Inconformes con la sentencia anterior, el demandado y la tercera llamada a juicio, interpusieron recurso de apelación mismo que les fue admitido en “ambos efectos” por autos fechados el catorce y treinta de octubre de dos mil veinte, respectivamente, de los cuales correspondió conocer

por turno a esta Sala Colegiada, la que por conducto de su Presidencia, radicó el presente Toca con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, modificando el grado en la admisión del recurso, y ordenó dictar la resolución correspondiente y turnó al Magistrado ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, para la elaboración del proyecto de resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte actora expresó como concepto de agravios lo contenido en su memorial de 4 (cuatro) hojas, de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, mientras la tercera llamada a juicio de 4 (cuatro) hojas, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, que obran agregados a los autos del presente Toca, de la foja 6 (seis) a la 8 (ocho) y de la foja 32 (treinta y dos) a la 35 (treinta y cinco) respectivamente, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo. La actora por escritos de fechas cinco y seis de noviembre de dos mil veinte, desahogó la vista que se ordenó dentro del término que se le concedió para tal efecto.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por

los artículo 104, fracción II y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad y punto Cuatro del Acuerdo emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 31 de marzo de 2009 y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el demandado aquí apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

### ***A G R A V I O S:***

***PRIMERO.-El considerando CUARTO de la sentencia, referente a las documentales exhibidas por el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , consistentes en los Depósitos hechos en Banco Azteca que se le hicieron a la parte actora, los cuales no fueron tomados en cuenta al momento de valorar las pruebas, porque "son ilegibles y no se aprecia el cumplimiento a lo convenido", SIENDO ESTO TOTALMENTE INCONGRUENTE, TODA VEZ QUE, SI BIEN SE DESPRENDE DE LOS RECIBOS DE DEPOSITO QUE SE ANEXARON A LA CONTESTACION DE DEMANDA, SE APRECIA CLARAMENTE QUE LOS MISMOS FUERON HECHOS A LA C. \*\*\*\*\* , DEPOSITOS QUE SE LE HACIAN QUINCENALMENTE PARA LA PENSION ALIMENTICIA DE MI MENOR HIJA \*\*\*\*\* , CANTIDAD QUE SE FIJO MEDIANTE CONVENIO REALIZADO ANTE EL DIF DE TAMPICO, AL CUAL LE DI CUMPLIMIENTO HASTA EL DIA 1 DE AGOSTO DEL 2018, YA QUE EN ESA MISMA QUINCENA LE FUE DEPOSITADA LA PENSION ALIMENTICIA QUE LE OTORGARON***

DENTRO DE ESTE EXPEDIENTE, A FIN DE ACREDITAR QUE LA PARTE ACTORA ESTABA ACTUANDO CON MALA FE AL DECIR QUE NO LA APOYABA ECONOMICAMENTE.

INCLUSO LA PARTE ACTORA  
\*\*\*\*\* EN LA  
CONFESIONAL A SU CARGO EL DIA 11 DE FEBRERO DEL 2019, EN LA PREGUNTA 6 RECONOCIO QUE EL DEMANDADO SI LE HACIA DEPOSITOS PARA LA ALIMENTACION DE SU MENOR HIJA, misma que a la letra dice:

"6.-SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL C.  
\*\*\*\*\* LE HACIA DEPOSITOS A SU TARJETA BANCO AZTECA PARA LA ALIMENTACIÓN DE LA MENOR  
\*\*\*\*\*.- RESPONDE.-SI."

**SEGUNDO.-** Me causa agravio el considerando QUINTO de la sentencia, porque se encuentra mal fundada y motivada, ya que su Señoría sólo se concreta a precisar que la parte demandada debe pagar el \*\*% treinta por ciento de su salario ordinarios y extraordinarios a la menor \*\*\*\*\* pero no formula razonamientos lógico jurídicos adecuados y suficientes para fijar ese porcentaje de pensión alimenticia, como se desprende de lo que se sostuvo mencionando lo siguiente: "Y POR ÚLTIMO, EL HECHO DE \*\*\*\*\* , TENGA ESPOSA DE NOMBRE \*\*\*\*\* Y DOS HIJOS MENORES DE EDAD CUYAS SIGLAS SON \*\*\*\*\* , COMO QUEDA PROBADO CON LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS Y VALORADAS RELATIVAS AL ACTA DE MATRIMONIO Y NACIMIENTO RESPECTIVAMENTE; NO LO EXIME DEL CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA SU MENOR HIJA \*\*\*\*\*" CABE HACER MENCION QUE EN NINGUN MOMENTO ME QUIERO EXIMIR DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS PARA MI MENOR HIJA \*\*\*\*\* SOLO QUE TOMEN EN CUENTA QUE TENGO DOS MENORES HIJOS MAS, \*\*\*\*\* , POR LO QUE DEBERIA SER PROPORCIONAL LA CANTIDAD PARA LOS 3 SON MENORES DE EDAD, ES POR LO QUE PIDO QUE ESE PORCENTAJE DISMINUYA HASTA UN 20% VEINTE POR CIENTO DEL

*SALARIO, PARA QUE A MIS OTROS 2 MENORES HIJOS LES QUEDE EL \*\*% \*\*\*\*\* , O EN SU CASO SEA EQUITATIVAMENTE PARA ELLOS, QUE SOBRE UN 50% CINCUENTA POR CIENTO QUE ES LO QUE MARCA LA LEY COMO MAXIMO, SEA DIVIDIO PARA LOS 3 MENORES.*

*Así mismo, es omiso en precisar y justificar porque el \*\*% \*\*\*\*\* de los ingresos del demandado, son los justos para auspiciar la pensión alimenticia de la menor \*\*\*\*\* Entablado razonamientos dogmáticos basados en la idea de que por el interés superior de la menor debe otorgársele ese porcentaje, y que mis otros 2 menores hijos \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* queden en un estado de indefensión referente a sus alimentos, porque su criterio fue que viven incorporados en el mismo domicilio del demandado, siendo esto totalmente incongruente e inoperante.*

***TERCERO.-****Me causa agravio la sentencia, porque de igual manera únicamente tomaron en cuenta que el demandado cuento con trabajo, pero omitieron que ambos progenitores de la menor \*\*\*\*\* tenemos un trabajo remunerado, por lo que ambos estamos obligados a participar en los alimentos de la menor. Que en tal circunstancia estimo, que el porcentaje fijado debe reducirse hasta un 20% veinte por ciento, dado que está demostrado en autos que la madre de la menor tiene una vida económicamente activa, por lo que debe participar en la alimentación de nuestra menor hija. Que en esas circunstancias es innegable que el porcentaje fijado es excesivo, ya que hay dos menores más de por medio.*

*MEDIANTE CONFESIONAL DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2019 A CARGO DE LA C. \*\*\*\*\* QUEDO*

*ACREDITADO LO SIGUIENTE:*

*"12.-SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED ACTUALMENTE CUENTA CON UN EMPLEO.-RESPONDE.- SI, TRABAJO EN BANCO AZTECA SOY UNA CAJERA."*

*ASI COMO CON EL INFORME EXPEDIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL IMSS CON NÚMERO DE Oficio 29.1 0.1 4/SUB/400/330/2018 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2019, EN DONDE SE ACREDITO QUE ACTUALMENTE LA ACTORA ESTABA LABORANDO.*

ASI COMO EL INFORME EXPEDIDO POR EL APODERADO LEGAL DE SERVICIOS LABORALES Y EJECUTIVOS S.A DE C.V, Y EN EL MISMO ANEXO NOMINAS DE LA C. \*\*\*\*\*; ACORDADO EN FECHA 16 DE JUNIO DEL 2020.

POR LO QUE QUEDO DEBIDAMENTE DEMOSTRADO QUE TAMBIEN TIENE POSIBILIDAD DE AYUDAR AL SUSCRITO CON LOS GASTOS DE LA MENOR \*\*\*\*\*; QUE AL ENCONTRARSE ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE ALIMENTOS Y EN OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD QUE NOS RIGEN, SERIA JUSTO QUE SE DISMINUYA EL PORCENTAJE DE LA PENSION ALIMENTICIA HASTA UN 20% VEINTE PORCIENTO. YA QUE LOS ALIMENTOS DEBEN SER PROPORCIONALES A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, TOMANDO EN CUENTA LAS NECESIDADES PARTICULARES DE QUIEN LOS RECIBE, Y NO DEJANDO EN TOTAL INDEFENSIÓN A MIS OTROS DOS MENORES HIJOS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

**ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). (SE TRANSCRIBE)**

**CUARTO.-** Me causa agravio en cuanto a lo referente de las reglas de convivencia con mi menor hija, ya que en la sentencia establecieron lo siguiente: "En cuanto a la convivencia del demandado con su menor hija \*\*\*\*\*; atendiendo a que en la audiencia de reglas llevada a cabo, en fecha primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), no se logró consenso al respecto por parte de la actora y demandado, además a la situación que impera entre los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; ya que la primera vive en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, y el segundo trabaja como ya quedo acreditado en la Ciudad de México, se ordena que las reglas de convivencia del demandado y su menor hija \*\*\*\*\*; se lleven a cabo en la forma y términos que establecieron ambos padres, el Convenio número 113,

expediente número \*\*\*\*\*, en fecha quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), ante la Procuradora de Protección a la Mujer, la Familia y asuntos jurídicos del Sistema DIF TAMPICO, en la CLAUSULA TERCERA, en los siguientes términos: EL C. \*\*\*\*\*, podrá convivir con su menor hija \*\*\*\*\*, los días de descanso del mismo, así como la mitad de los días de su período vacacional, debiendo mostrar buenos ejemplos, cuidados y procurar el bienestar físico a favor de su menor hija en comento. ES TOTALMENTE INCONGRUENTE E INOPERANTE TODA VEZ QUE DESDE QUE SE FIJARON LAS ULTIMAS REGLAS DE CONVIVENCIA EN FECHA 01 DE ABRIL DEL 2019, LA PARTE ACTORA NO ME DEJA VER A MI MENOR HIJA, INCLUSO HE IDO A BUSCARLA EN CIERTAS OCASIONES CUANDO ESTOY EN LA CIUDAD DE TAMPICO, Y LA C. \*\*\*\*\* ME LA NIEGA DICHIENDO QUE NO PUEDE SALIR O QUE SE ENCUENTRA HACIENDO TAREAS, ES POR LO QUE ME PARECE INJUSTO QUE MIENTRAS YO SI CUMPLO CON MI OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS, ELLA NO ME PERMITA CONVIVIR CON MI MENOR HIJA.

**QUINTO.-**Me causa agravio en cuanto a la condena al pago de gastos y costas del juicio. TODA VEZ QUE LA PARTE DEMANDADA NO ACTUO CON DOLO Y MALA FE DENTRO DEL JUICIO, A LO QUE SIEMPRE ESTUVE A CARGO DE LOS GASTOS DE MI MENOR HIJA, COMO LO ACREDITE CON LOS RECIBOS DE DEPOSITO QUE SE LE HACIAN A LA PARTE ACTORA, ES POR LO QUE NO DEBEN DE CONDENARME YA QUE SIEMPRE ESTUVE ACTUANDO DE BUENA FE Y HACIENDOME CARGO DE ELLA.

----- Los conceptos de agravio expresados por la tercero

llamada a juicio \*\*\*\*\*

consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

**AGRAVIO.-**

**PRIMERO.**-La resolución emitida por el Juez Primario contraviene lo dispuesto en los artículos 277, 281, 286, 288 del código civil; 2, 4, 108, 109, 111, 112 y demás aplicables del Código de procedimientos civiles, ya que su señoría menoscaba el derecho de mis menores hijos y la suscrita determinando lo siguiente: Ahora bien, en cuanto a las excepciones opuestas por la tercera llamada a juicio \*\*\*\*\*\*, quien ofreció diversas documentales y el desahogo de la Testimonial, tales excepciones y defensas, se declaran improcedentes, No parando perjuicio en su contra la presente sentencia, tomando en consideración que la misma, en compañía de los menores \*\*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*\*, en su calidad de cónyuge e hijos menores de edad, como queda acreditado con las documentales valoradas, habitan el mismo domicilio que el C. \*\*\*\*\*\*, como se desprende del resultado del Estudio Socioeconómico practicado por la Licenciada en Trabajo Social \*\*\*\*\*\*, adscrita al \*\*\*\*\*\*, y en esa razón no le para perjuicio la presente sentencia, toda vez, que al encontrarse incorporados al domicilio del demandado, éste con el porcentaje que le resta debe cumplir con la obligación que tiene de darle alimentos y si no es así, tienen expedito su derecho de hacerlo valer como corresponda.-----

En razón de lo anterior el Juez primario violenta el derecho de asistencia que con motivo de alimentos les asiste a mis menores hijos, ello en virtud de que si bien es cierto la suscrita me encuentro habitando con el C. \*\*\*\*\*\* en compañía de mis menores hijos, ello no implica establecer que cuente con la solvencia para cubrir los rubros necesarios en beneficio de los diversos acreedores alimentistas que son nuestros hijos valga la redundancia, así como también es del conocimiento del juez primario que debido a la actividad que desempeña el deudor alimentista, este tiene que viajar a las zonas en las cuales lo envíen dada la naturaleza de su trabajo, por tanto estimar que no causa perjuicio dicha resolución ahora impugnada, lo que resulta incorrecto, siendo además ilógico que también se haya pronunciado dicho juzgador en el sentido de que si el deudor alimentista no cumple o se estimara de tal forma, queda expedito a la suscrita el derecho para demandar tales alimentos, lo cual resulta incongruente,

*dado que si ante dicho juzgador, se le está presentando la pluralidad de acreedores alimentistas, por consecuencia tal Juzgador debió de advertir las condiciones que cada acreedor posee, así como la posibilidad del deudor alimentista en torno a sus acreedores alimentistas, y los de su persona refiriéndonos al deudor alimentista, es decir el juzgador no puede estimar que no irroga perjuicio dicha sentencia a las suscrita y mis menores hijos, ya que por simple sentido común se puede presumir que al existir diversos acreedores el juzgador dentro de sus facultades se encontraba obligado a analizar y establecer de la forma más apropiada las bases para distribuir la carga alimenticia a cargo del deudor, pues limitarse a imponer el porcentaje del 30% sobre salario y demás prestaciones que recibe el deudor alimentista, sitúa a los diversos acreedores en una desproporcionalidad o desventaja, pues es deber del juzgador imponer una medida razonable y con apego a derecho y a la proporcionalidad entre tantos acreedores existan.*

*De tal modo, el juzgador respetando siempre el interés jurídico de los menores, lo que no hizo, dado que de forma arbitraria estableció que los menores al habitar con su padre, este debía de cumplir con su obligación con el porcentaje que le restaba, lo cual resulta infundado y carente de motivación, ya que el hecho de que mis menores hijos vivan con quien se ha señalado como deudor alimentista, ello no implica a desconocerlos como acreedores alimentarias o bien para estimar que su necesidad alimentaria no existe, pues tal calidad la tiene demanden o no, por lo que desconocer ese derecho como categóricamente señala el juzgador en dicha sentencia, les implica un desconocimiento de ese derecho de alimentos que también les asistes, pues este presupuesto con independencia de la situación en que se encuentren es un derecho que no cambia su generalidad, por lo que siempre se consideraran como acreedores alimentistas y bajo ese tenor tienen a su favor la presunción de defensa de esos derechos inclusive frente a demás acreedores , de ahí que sea necesario con independencia si estos demanda o no el pago de una pensión alimenticia, la de establecer un porcentaje prudente y de forma equitativa y razona en cuanto a la pluralidad de acreedores alimentarios, a cargo del obligado a dar una pensión alimenticia, pero este obligado también debe de asegurársele que los montos*

*que le queden sean suficientes para atender sus necesidades y trayectos a donde se le designe, ello para que no quede en un estado de zozobra y que ello sea causa a que sus acreedores alimentistas caigan en tal situación como consecuencia, lo que era facultad del juzgador analizar todos estos aspectos, lo que no realizo de ahí que su sentencia resulte carente de fundamentación y motivación.*

*Por tanto, dicho fallo contraviene los principios de proporcionalidad, debido proceso y seguridad jurídica, pues en lo que concierne al hecho de que los acreedores alimentarios tienen a su favor el derecho de recibir una pensión alimenticia, el juzgador primario fijó de forma arbitraria y sin atender a la pluralidad de los acreedores existentes decreto como medida alimenticia la de un 30% del salario y demás prestaciones que recibe el deudor alimentista, sin atender a lo antes señalado, pues contrario a lo determinado por dicho juzgador tal medida debió de ser distribuida de forma equitativa, ello a fin de no menoscabar el derecho de mis hijos como acreedores del deudor alimentista, inclusive a grado también la de no dejar en un estado de zozobra al deudor alimentista para solventar sus necesidades personales y de traslado a sus lugares donde deba ser asignado, pues del caudal probatorio se advierte tales circunstancias, los cuales si bien las señala sin adinricularlas sin establecer las condiciones existente en él procedimiento, lo cual no puede ser ignorado tal como lo hizo, pues al no analizar de forma concreta dicha circunstancia violenta los derechos de mis hijos como diversos acreedores alimentista, resultando aplicable le siguiente criterio emitido por la corte bajo el siguiente rubro:*

***ALIMENTOS. ANTE LA EXISTENCIA DE HIJOS MENORES CON DIFERENTES MADRES, EL JUEZ DEBE INDAGAR SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE CADA UNA DE ELLAS, PARA REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).*** (se transcribe)

***ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCION EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.*** (SE TRANSCRIBE)

**SEGUNDO.-** Por otro lado, también me causa agravio dicha sentencia, debido a que no por el hecho de que el C. \*\*\*\*\* viva en el mismo domicilio de la suscrita, tenga los suficientes medios para solventar los gastos de nuestros dos menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, si bien es cierto el juzgador menciona que con lo que le resta de porcentaje al demandado, tiene que proporcionar alimentos a la suscrita y mis dos menores hijos, siendo esto totalmente ineficaz ya que ésta dejando a mis dos menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en un estado de indefensión al no tomarlos en cuenta al momento de que fijo una pensión alimenticia definitiva del 30% (\*\*\*\*\*) para la menor \*\*\*\*\*

Ahora bien, cabe mencionar que no únicamente son gastos de alimentación, también tenemos que hacer gastos de escuela, útiles, pago de la renta donde actualmente nos encontramos habitando ya que no contamos con una casa propia, tal y como quedo acreditado en el juicio.

Por consecuente si el C. Juez hubiera sido equitativo al momento de resolver la pensión alimenticia definitiva debió de haber tomado en cuenta que sobre un 100% (cien por ciento) del salario que tiene el demandado \*\*\*\*\*, debió de haberlo dividido entre cinco personas (los tres menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, el demandado y la suscrita) para que equitativamente nos quedara un 20% (veinte por ciento) de pensión alimenticia a cada uno y no como maliciosamente lo estableció en el considerando que se transcribió líneas arriba, diciendo o dando entender que del 70% (setenta por ciento) que le queda al demandado sea dividido entre cuatro personas, ya que somos los que actualmente habitamos en el mismo domicilio que él, quedándonos un 17.5% para solventarnos cada uno, dejando a mis dos menores hijos en un estado de carencia económica, mientras que la menor \*\*\*\*\* ésta gozando de un porcentaje del 30% (\*\*\*\*\*) aun y cuando se acredito que la C. \*\*\*\*\* contaba actualmente con un trabajo digno y bien remunerado, lo anterior con las nóminas que mediante informe se les solicito al apoderado legal de \*\*\*\*\*\*, con las que quedo debidamente demostrado que la

*parte actora \*\*\*\*\* tiene posibilidad de ayudar al demandado \*\*\*\*\* con los gastos de la menor \*\*\*\*\**

*Por tal motivo este ad quem deberá de estudiar los conceptos de agravios antes señalados para efecto de que advierta la violación del procedimiento seguido ante la autoridad primaria y una vez hecho lo anterior revocar dicha sentencia para el efecto de que se le ordene al Juez Inferior analizar todas las particularidades para poder establecer y en su caso determinar una pensión alimenticia posible y de acuerdo a la realidad económica del deudor alimentista en cuanto a la pluralidad de acreedores, o en su caso si así lo estima pertinente reducir el porcentaje que fue decretado en juicio, para efecto de no dejar en un estado de necesidad a los diversos acreedores quienes tienen derecho para ello.*

----- **TERCERO.-** Toda vez que los motivos de agravio esgrimidos por el demandado y la tercera llamada a juicio van dirigidos a inconformarse sobre el porcentaje del \*\*% (\*\*\*\*\*) decretado a favor de la menor \*\*\*\*\*, hija de los contendientes, sin que el juzgador considerara que el deudor alimentario además de la aludida menor, cuenta con tres acreedores más. Así como también, porque no fundó ni motivó las razones por las cuales decretaba tal porcentaje, es que se estudian en su conjunto, los cuales resultan fundados y suficientes para modificar el fallo recurrido.-----

----- Ya que como puede apreciarse en el fallo impugnado, el juzgador omitió referir las razones por las cuales consideró que el \*\*% (\*\*\*\*\*) del sueldo y demás

prestaciones que percibe el deudor alimentario en su trabajo, era suficiente para cubrir las necesidades de la multicitada menor, ello para que tal porcentaje sea proporcional, esto es, considerando los demás acreedores.-----

----- Por lo cual, esta Alzada procede a pronunciarse al respecto, toda vez que en el caso existen derechos de menores involucrados, mismos que deben ser preservados.--

----- Dentro del procedimiento se llevó a cabo el estudio socioeconómico practicado tanto en el domicilio de la actora como en el del demandado, en los cuales se verificó como las condiciones en la que habita la menor, sus gastos inherentes, así como la de los progenitores, entorno social, familiar, higiene personal, y el domicilio donde habitan.-----

----- De la evaluación realizada a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por la licenciada\*\*\*\*\* , Trabajadora Social Adscrita a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Altamira, la actora manifestó que es empleada en Servicios Financieros Azteca, recibiendo un ingreso económico semanal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) mensual; que tiene un descuento de una vivienda,

la cual no habita; que recibe pensión alimenticia de sus dos hijas menores de edad, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)

respectivamente, cada dos semanas y; que en su domicilio habitan sus dos menores hijas, su señora madre \*\*\*\*\* y ella.-----

----- Que los gastos de la menor de edad \*\*\*\*\*, son los siguientes:-----

----- Educación, que comprende inscripción, uniformes, útiles escolares, mochila, cada ciclo escolar, la cantidad de \$\*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\*)

anual, y la suma de \$\*\*\*\*\*

(d\*\*\*\*\*)

mensual.-----

-----Gasto por transporte escolar, la suma de \$\*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\*)

mensual.-----

----Gasto diario para la escuela

\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) mensual.-

-----Gasto de merienda escolar

\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) mensual.-----

----Gasto de calzado y vestido, no menciona alguna cantidad.-----

---- Esparcimiento de la menor \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\* ) mensual-----

---- Gastos de alimentación  
\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.)  
mensual, y por persona \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\*).-----

----Gastos por servicios básicos de la vivienda, que  
comprenden agua, cable-internet y gas \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\* ) y  
por persona \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\*)  
mensual; y por luz de manera bimestral \$\*\*\*  
(\*\*\*\*\*), por  
persona \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*),  
y mensual \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\*  
).-----

---- Gasto por la renta de vivienda \$\*\*\*  
(\*\*\*\*\* ) mensual, y por  
persona \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\*).-----

----- Por lo que, al sumar las cantidades antes referidas, en cuanto a las necesidades de la menor de edad \*\*\*\*\*, de acuerdo a lo manifestado por la actora en el estudio socioeconómico, se obtiene la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)

mensual.-----

----- Mientras los ingresos de las partes de acuerdo con los recibos de pago de la empresa en donde laboran cada uno y lo manifestado en el estudio socioeconómico son los siguientes:-----

-----1. \*\*\*\*\*, tiene un ingreso semanal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)

\*\*\*\*\*) mensual, aproximadamente.-----

-----2. \*\*\*\*\*, tiene un ingreso quincenal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)

\*\*\*\*\*) y con las deducciones de ley, resulta la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

-----

----- Y si para poder determinar el *quántum* adecuado de la pensión alimenticia que requiere un menor de edad, debe hacerse, partiendo de la premisa establecida en el artículo

288 del Código Civil, conocida como el principio de proporcionalidad de los alimentos, según el cual: “*Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista...*”. Dado que, acorde a este principio, existen dos parámetros para fijar el porcentaje de una pensión alimenticia: a).- El general cualitativo, que atiende al principio de proporcionalidad, y b).- El aritmético de mínimos y máximos. El primero es aplicable a todos los casos, en complementación con el segundo. Sin embargo, habrá ocasiones en que el parámetro aritmético de mínimos y máximos de porcentaje de la pensión, no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, puede válidamente considerarse que, en atención a las circunstancias particulares del caso en cuestión, el \*\*\*\*\* resulte excesivo o el cincuenta por ciento insuficiente, supuestos en los que será correcto fijar una pensión menor al treinta por ciento o mayor al cincuenta por ciento. No obstante, para decidir al respecto, es indispensable que el Juez conozca fehacientemente las circunstancias particulares del acreedor y de los deudores alimentarios, es decir, los extremos de su necesidad y

capacidad económica, respectivamente; de manera que, al valorar los medios de convicción en ese sentido, y tomando en cuenta que, acorde con el artículo 277 del Código Sustantivo Civil: *“Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...”*, se pueda determinar el *quántum* correspondiente, siempre acorde al principio en comento y salvaguardando, en la especie, el interés superior de los menores involucrados.-----

----- Lo anterior, acorde a lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencia:-----

***ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).*** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que

*pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.<sup>1</sup>*

----- De todo lo anterior se desprende que, para cumplir con la obligación alimenticia que el deudor alimentario tiene con su menor hija \*\*\*\*\*, sin apearse a un cálculo estrictamente matemático, sino obedeciendo a las particulares del caso, consistente en la diversidad de acreedores, puesto que se acreditó en el procedimiento que además de la aludida menor, el demandado cuenta con tres acreedores más, es que esta Primera Sala Colegiada estima que el porcentaje fijado a favor de la menor \*\*\*\*\*, consistente en el \*\*% (\*\*\*\*\*) del sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentario resulta desproporcional, ya que aproximadamente arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\*  
) quincenal, cuando de acuerdo con lo acreditado en el juicio, la menor requiere para cubrir sus necesidades, de acuerdo con el estudio socioeconómico, la suma de

<sup>1</sup>Novena Época, Registro: 189214, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2001, Página: 11.

§\*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\*.)

mensual.-----

-----Si bien, las partes celebraron convenio ante la Procuraduría de Protección a la Mujer La Familia y Asuntos Jurídicos, DIF Tampico, en el que acordaron entre otras cosas, que el deudor alimentario otorgaría una pensión alimenticia a favor de su menor hija, por la cantidad de §\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) de manera quincenal, además, de cubrir los gastos de ropa, calzado, asistencia médica y de educación, así como también, la demandante en la prueba confesional a su cargo, confesó que el deudor alimentario realizaba depósitos a su tarjeta de Banco Azteca, para la alimentación de su menor hija; verdad también es que ello no es suficiente para declarar improcedente la fijación de la pensión alimenticia en definitiva por una autoridad judicial, dado que de acuerdo con los numerales 281 y 286 del Código Civil, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y; el obligado cumple con los mismos, asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, dado que el cumplimiento de la misma, no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el Órgano Jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del

obligado, además, de que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.-----

-----Debido a que, la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, en consecuencia, se reitera, que los depósitos de dinero que pudiera haber efectuado el deudor (por así haberlo confesado la demandante) no genera que el Órgano Jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentario proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, puesto que mediante la resolución judicial se salvaguarda y se da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir, en este caso, su hija, menor de edad.-----

----- Tiene aplicación al anterior argumento la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:-----

***ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO.*** No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de

*tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.<sup>2</sup>*

***PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).*** *El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios.<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup>Época: Novena Época, Registro: 170139, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/48 Página: 1481.

<sup>3</sup>Época: Novena Época, Registro: 191866, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000 Materia(s): Civil, Tesis: X.1o.22 C., Página: 963.

----- Además, como se ha venido aduciendo dentro del procedimiento, en autos quedó justificado que el deudor alimentario además de la menor de edad que por conducto de su señora madre solicitó alimentos en este juicio, cuenta con otros tres acreedores, por lo que velando por el interés superior de los niños involucrados en juicio, y considerando las verdaderas necesidades de la menor \*\*\*\*\* acreedora alimentaria y, que ambos litigantes desempeñan un trabajo remunerativo, esta Alzada considera necesario modificar la sentencia impugnada en su resolutive tercero, a efecto de otorgar una pensión alimenticia de carácter definitivo, a favor de la menor \*\*\*\*\*, consistente en un \*\*% (\*\*\*\*\*) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que percibe \*\*\*\*\*, como elemento activo del Ejército Mexicano, así como en cualquier otro trabajo que llegare a desempeñar, porcentaje que, de acuerdo con el monto de su percepción diaria, elevada al mes, corresponde a un aproximado de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) quedando el \*\*% (\*\*\*\*\*) restante, para la satisfacción de las necesidades del demandado y de sus demás acreedores, quienes habitan en el mismo domicilio.-----

----- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, y declarar que ha resultado el argumento expuesto por la parte apelante, fundado, por lo que, por las razones expuestas en este considerando, se modifica la sentencia que da materia al recurso.-----

----- **CUARTO.-** Esta Primera Sala Colegiada estima que si bien, de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa, en la especie, la sentencia de primer grado declaró procedente el reclamo de alimentos definitivos y en esta segunda instancia que fuera incitada por el demandado y tercera llamada a juicio, se modificó la sentencia de primera instancia, por consiguiente, es que la actora deberían soportar el pago de gastos y costas generadas en grado de apelación; sin embargo, se considera una excepción a esta regla, dado que la materia sobre la que versa el presente juicio, lo es respecto de la pensión alimenticia para una menor de edad involucrada en juicio. Ante tal situación, se estima que atendiendo el interés superior de la menor y el deber del Estado de salvaguardar los intereses en los que todo menor se viera afectado, se absuelve del pago de costas

en ambas instancias; ello con el fin de no ver afectados los ingresos de la menor de edad, hija de los contendientes, que comparecieron a juicio a través de su representante legal.----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 926, 932, 936, 941, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se resuelve:-----

-----**PRIMERO.**- El agravio expuesto por el apelante y la tercera llamada a juicio ha resultado fundado para modificar la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* correspondiente al Juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\* En contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.**- Se modifica el resolutivo tercero y sexto de la sentencia con el fin de otorgar una pensión alimenticia de carácter definitivo a favor de la menor \*\*\*\*\*\*, para quedar, en los siguientes términos:-----

----- **TERCERO.**- *Por las razones y fundamentos de derecho asentados en el considerando quinto, se*

condena a la parte demandada  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, representada  
por su señora  
madre\*\*\*\*\* , una  
Pensión Alimenticia en Definitiva de un \*\*%  
(\*\*\*\*\* ) del salario y demás prestaciones  
ordinarias y extraordinarias de Ley, que  
percibe\*\*\*\*\* , como  
Elemento Activo del Ejercito Mexicano, adscrito a la  
Unidad de Operaciones Especiales (UNOPES), de la  
Ciudad de México, Distrito Federal; mismos que  
deberán ser puestos a disposición de  
\*\*\*\*\* , en representación  
de su menor hija  
\*\*\*\*\*

----- **SEXTO.-** No se hace especial condena en costas  
por las consideraciones tomadas en esta  
sentencia.-----

----- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de  
costas por la tramitación de la primera y la segunda  
instancia, por las consideraciones expuestas en este fallo.----

-----**CUARTO.-**Con testimonio de esta resolución,  
devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los  
efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese  
el Toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo  
resolvieron y firmaron los licenciados ADRIAN ALBERTO  
SÁNCHEZ SALAZAR, HERNÁN DE LA GARZA  
TAMEZ y JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE,  
Magistrados de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil  
y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado,  
siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados,

quienes firmaron el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe.-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Presidente

Mag. José Luis Gutiérrez Aguirre

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----  
*L'AASS /l'banr*

----- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 34 (treinta y cuatro) dictada el tres de marzo de dos mil veintiuno, por los Magistrados que anteceden, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.